

TRD:1702

Bogotá, D. C., 08 de septiembre de 2023

Señores

Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Cuarta
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF.: Nulidad y restablecimiento del derecho

RADICADO: 11001333704120230006600

DEMANDANTE: Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR.

DEMANDADO: Ministerio de Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones

ASUNTO: Pronunciamiento frente a la solicitud de medida cautelar.

YEIMI ANDREA MORENO MARTÍN, con domicilio en la ciudad de Bogotá, D. C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.122.123.152, y tarjea profesional No. 210.231 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderada del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para el presente asunto, tal como obra en el poder conferido, por medio de la presente, procedo a pronunciarme frente a la solicitud de medida cautelar promovida por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

Mediante auto del 07 de julio de 2023, el Despacho resolvió admitir la acción de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR- y ordenó notificar al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones - MINTIC de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

El mismo fue notificado por correo electrónico a mi representada el día 24 de julio de 2023. El término de traslado para contestar la respectiva demanda vence el 08 de septiembre de 2023.

Por lo anterior, la demanda se contesta en oportunidad.

B. Pronunciamiento frente a las pretensiones y declaraciones de la demanda

Frente a las pretensiones formuladas en la demanda me opongo a todas y cada una de ellas por carecer de sustento fáctico y jurídico, en los siguientes términos:

1. DECLARACIÓN PRIMERA: Me opongo a la pretensión, toda vez que, la parte actora no logró demostrar que la Resolución 1826 del 07 de octubre de 2022 haya vulnerado el debido proceso y derecho de defensa. Tal como se demostrará, el Ministerio garantizó el ejercicio de sus derechos constitucionales y actuó conforme a la Ley, en especial, en cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Estatuto Tributario y al Decreto Único Reglamentario del Sector TIC, modificado por el artículo 1 del Decreto 377 de 2021 y la Resolución MinTIC No. 2877 de 17 de noviembre de 2011.

2. DECLARACIÓN SEGUNDA: Me opongo, toda vez que la Resolución 1826 del 07 de octubre de 2022 no adolece de ninguna de las causales previstas en la Ley 1437 de 2011 para la declaratoria de nulidad, en consideración a

que la misma fue expedida en cumplimiento de sus obligaciones legales y los procedimientos previstos para el proceso administrativo de cobro coactivo y para la expedición del permiso para el uso del espectro radioeléctrico.

3. DECLARACIÓN TERCERA: Me opongo, toda vez que la obligación de pago de la contraprestación por el uso del espectro electromagnético es de origen legal (artículo 13 de la Ley 1341 de 2009), así como su valor de conformidad con la Resolución No. 2877 de 17 de noviembre de 2011 (vigencia 2018) - Valores Anuales de Contraprestación –VAC–.

4. DECLARACIÓN CUARTA: Me opongo a la eventual condena en costas procesales y agencias en derecho invocado por la parte demandante y solicitó se absuelva a la entidad que represento. Pido se condene en costas al demandante, incluyendo las agencias en derecho.

C. Pronunciamiento frente a la descripción de los hechos de la demanda

Frente a la descripción de los hechos realizados por el demandante, me pronuncio en el orden presentado en la respectiva demanda:

1. HECHO PRIMERO: ES CIERTO.

2. HECHO SEGUNDO: ES CIERTO.

3. HECHO TERCERO: ES CIERTO

4. HECHO CUARTO, QUINTO Y SEXTO: NO ES CIERTO. Es preciso indicar que los actos administrativos expedidos (Resolución 550 de 19 de marzo de 2019 y Auto 510 de 14 de junio de 2019) dentro del cobro persuasivo correspondiente al expediente No. 97000820, posteriormente Cobro coactivo Expediente No. 256-2019, que corresponde al pago de la contraprestación de que trata el artículo 13 de la Ley 1341 de 2009 por el uso del espectro radioeléctrico, se notificaron conforme la información registrada por la demandante CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR a la cual le asiste la obligación legal de registrarse y actualizar su información en dicho registro.

Al 1 de septiembre de 2023, consultado el Registro Único de TIC de la demandante NIT: 899999062 a través del enlace: https://bpm-integraciones.mintic.gov.co/Consulta_RTIC/, se encuentra como dirección de notificación reportada: Carrera 7 No. 36 – 46 Bogotá.

La Resolución No. 550 de 19 de marzo de 2019 fue notificada por aviso el día 11 de abril de 2019.

El mandamiento de pago – Auto 510 de 14 de junio de 2019, se notificó por aviso de conformidad con lo dispuesto por el artículo 568 del Estatuto Tributario. https://webapp.mintic.gov.co/607/articles-237884_notificacion.pdf

5. HECHO SÉPTIMO: NO CONSTA COMO LO INDICA EL DEMANDANTE. La actualización el Registro único Tributario no guarda relación con la notificación de los actos administrativos expedidos en etapa de cobro persuasivo correspondiente al expediente No. 97000820, posteriormente Cobro coactivo Expediente No. 256-2019 – Resolución No. 550 de 19 de marzo de 2019; toda vez que la contraprestación que les dio origen no constituye una obligación de tipo tributario, aduanero o cambiario.

El procedimiento de notificación del mandamiento de pago observado, se realizó teniendo en cuenta que no fue posible su notificación personal para lo cual se envió citación a la dirección registrada en el Registro único TIC, la cual fue devuelta por la empresa de correspondencia, por lo que se procedió a realizar la notificación por correo certificado el cual fue devuelto.

Por lo anterior, se procedió a notificar el mandamiento de pago mediante la publicación de aviso.

La notificación se entenderá surtida para efecto de los términos de pagar o proponer excepciones para el deudor desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal Web de la Entidad.

6. HECHO OCTAVO: CONSTITUYE UNA APRECIACIÓN DEL DEMANDANTE. La Resolución No. 1826 de 07 de octubre de 2022 fue efectivamente notificada.

7. HECHO NUEVE: NO ES CIERTO. Como se ha venido desarrollando el procedimiento de notificación de los actos administrativos se desarrolló conforme a ley y, tuvo en cuenta la información registrada por la demandante - CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR., teniendo en cuenta que la concesión de permiso para el uso del espectro radioeléctrico se rige por norma especial – Ley 1341 de 2009.

D. Razones y fundamentos de la defensa: Excepciones previas

1. EXCEPCIÓN PREVIA DE NO AGOTAMIENTO DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO

De conformidad con el párrafo del artículo 92 de la Ley 2220 de 2022 que entró en vigencia el día 30 de diciembre de 2022, y como quiera que el presente asunto no corresponde a materia tributaria, aduanera o cambiaria conforma Sentencia de la Honorable Corte Constitucional Sentencia C-927/06 y que las dos partes corresponden a entidades públicas, se tiene que la demandante Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, no agotó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, por cuanto la demanda fue presentada el día 28 de febrero de 2023.

“ARTÍCULO 92. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En la conciliación extrajudicial en asuntos laborales y de la seguridad social, se dará aplicación a lo previsto en los incisos 4 y 5 del artículo 89 de la presente ley.

La ausencia del agotamiento del requisito de procedibilidad dará lugar al rechazo de plano de la demanda por parte del juez de conocimiento.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en el trámite de conciliación extrajudicial contencioso administrativa se deberá aumentar, profundizar y hacer eficiente y eficaz el aprovechamiento de los datos, con la finalidad de generar valor social y económico, en el marco de lo establecido en la Ley 1581 de 2012.

PARÁGRAFO. La conciliación será requisito de procedibilidad en los eventos en que ambas partes sean entidades públicas. Subraya fuera del texto original

E. Razones y fundamentos de la defensa: Excepciones de mérito

En procura de ejercer el derecho a la defensa y de ofrecer al Juzgado la información necesaria para proveer sobre lo pertinente en las pruebas y la decisión del caso, me permito pronunciarme frente a cada uno de los enunciados descriptivos de los hechos y argumentos jurídicos presentados en el escrito de la demanda.

1. LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ACUSADOS

En gracia de discusión, nos permitimos presentar los argumentos por los cuales no existe sustento legal para declarar la prosperidad de las pretensiones alegadas en el asunto. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, el acto administrativo, entendido como una manifestación unilateral de la administración dirigida a producir efectos jurídicos, se encuentra amparado por la presunción de legalidad siempre que este no haya sido anulado por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, los actos administrativos son susceptibles de impugnación a través de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 según la naturaleza de estos; enjuiciamiento que tiene como propósito salvaguardar el orden jurídico superior, el sometimiento coercitivo de la actividad administrativa al ordenamiento jurídico y según el caso, el restablecimiento del derecho afectado por los actos de la administración.

En virtud de la presunción de legalidad que reviste a los actos administrativos, el legislador impuso una carga procesal de alegación por parte de quien pretenda desvirtuar la legalidad del acto administrativo, es por esta razón que el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 exige a la parte demandante indicar las normas violadas y explicar el concepto de su violación en aquellas demandas que se pretenda la nulidad de un acto administrativo.

Ahora bien, de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, la conformidad del acto administrativo con el ordenamiento jurídico se materializa en la presunción de legalidad sobre la cual se encuentra amparado y para que se pueda declarar la nulidad del acto, se debe desvirtuar dicha presunción demostrando la existencia de vicios en los elementos de validez del acto (falta de competencia, expedición irregular, falsa motivación, desviación de poder) tomando como fundamento el ordenamiento legal que se invoca como vulnerado por los actos administrativos, y los argumentos en que justifican esta vulneración.

En el presente asunto, los actos administrativos demandados se encuentran conforme a derecho sin que se pueda observar algún vicio de nulidad en su formación o contenido, en el entendido que los actos administrativos fueron expedidos conforme a las normas de orden superior que regulan la materia, especialmente lo previsto en la Ley 1341 de 2009 modificada por la Ley 1978 de 2019, Resolución MinTIC 2877 de 17 de noviembre de 2011 y demás normas concordantes.

Por consiguiente, las pretensiones elevadas en la demanda no están llamadas a prosperar, ya que no fue desvirtuada la presunción de legalidad del acto administrativo demandado al no encontrarse acreditado ningún vicio que genere la nulidad del mismo, toda vez que la formación y contenido el acto administrativo demandado se encuentra ajustado al ordenamiento jurídico, sin que se pueda evidenciar el desconocimiento o vulneración de normas de rango superior ni como tampoco la afectación de los derechos del administrado.

2. PROCEDENCIA DEL MANDAMIENTO DE PAGO Y DEL PROCESO DE COBRO COACTIVO

Si bien es cierto que mediante la Resolución No. 550 de 19 de marzo de 2019 el Ministerio liquidó la obligación correspondiente originada de la revisión de la autoliquidación de contraprestación por permiso de uso del espectro radioeléctrico para la vigencia 2018 más los intereses moratorios que se causaren hasta el pago efectivo de la obligación. No es menos cierto que el origen de dicha obligación es el artículo 11 de la Ley 1341 de 2009:

“ARTÍCULO 11. *El uso del espectro radioeléctrico requiere permiso previo, expreso y otorgado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.*”. Subraya fuera del texto original

Y artículo 13 de la norma ibidem:

“ARTÍCULO 13. *La utilización del espectro radioeléctrico por los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones dará lugar a una contraprestación económica a favor del Fondo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. El importe de esta contraprestación será fijado mediante resolución por el Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, con fundamento, entre otros, en los siguientes aspectos: ancho de banda asignado, número de usuarios potenciales, disponibilidad del servicio, planes de expansión y cobertura, demanda por el espectro y su disponibilidad y cualquier otro parámetro técnico que sirva como indicador del precio que debe recibir el Estado por la utilización del espectro radioeléctrico.*

La contraprestación económica de que trata este artículo deberá pagarse por el respectivo proveedor de redes o servicio de telecomunicaciones con ocasión del otorgamiento o renovación del permiso para la utilización del espectro radioeléctrico.”. Subraya fuera del texto original

Por tanto, el Grupo Interno de Cartera de la Subdirección Financiera del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – MinTIC, en ejercicio de sus competencias de conformidad con lo dispuesto por el entonces vigente Decreto 1414 de 2017, según la cual le corresponde la revisión de las autoliquidaciones de derechos correspondientes a las contraprestaciones que se causan a favor del Fondo de TIC y la emisión de informes a las respectivas direcciones misionales; cuando sea pertinente, efectúa acciones de cobro persuasivo orientadas al recaudo de las contraprestaciones y derechos; mantiene actualizada la información referente al estado de cuenta de los concesionarios y demás personas que presten o utilicen los servicios del sector en materia de comunicaciones:

“ARTÍCULO 36. SUBDIRECCIÓN FINANCIERA. *Son funciones de la Subdirección Financiera, las siguientes:*

(...)

4. Recibir y revisar las autoliquidaciones de derechos correspondientes a las contraprestaciones que se causan a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y emitir los informes a las respectivas direcciones misionales.

5. Generar oportunamente las liquidaciones de derechos correspondientes a las contraprestaciones que se causan a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y presentar los informes respectivos.

6. Efectuar acciones de cobro persuasivo orientadas al recaudo de las contraprestaciones y derechos que se causan a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

7. Elaborar y mantener actualizada la información referente al estado de cuenta de los concesionarios y demás personas que presten o utilicen los servicios del sector en materia de comunicaciones. (...).”. Subraya fuera del texto original

3. GARANTÍA AL DEBIDO PROCESO Y EFICACIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Manifiesta la parte demandante que el Ministerio vulneró su derecho al debido proceso y contradicción al no tener en cuenta la actualización del domicilio en el Registro único Tributario para las notificaciones de los Actos Administrativos – Resolución No. 550 de 19 de marzo de 2023 y Auto No. 510 de 14 de junio de 2019-.

Es menester precisar señor juez, que las contraprestaciones que surgen por el permiso para el uso del espectro radioeléctrico tienen la naturaleza de ingresos no tributarios del Estado, cuyo origen es la expedición de un título habilitante, sujeto a la previa y expresa aprobación del Estado. No se trata de obligaciones tributarias pues lejos de tener su fuente en un acto legal impositivo, proceden de la libre iniciativa de un particular que pretende usar un bien de propiedad exclusiva del Estado, el cual, en este caso, son los canales radioeléctricos, para lo cual debe sufragar un precio público.

Por lo anterior, se tiene que para efectos de la notificación de los actos administrativos de cobro coactivo que deriven de los permisos para el uso del espectro radioeléctrico, se utilizará el Registro único TIC, y no, la dirección de domicilio del Registro único Tributario, lo anterior atendiendo a un criterio de especialidad normativa respecto del uso del espectro radioeléctrico – Ley 1341 de 2009.

El cobro persuasivo correspondiente al expediente No. 97000820, posteriormente Cobro coactivo Expediente No. 256-2019, corresponde al pago de la contraprestación de que trata el artículo 13 de la Ley 1341 de 2009 – uso del espectro radioeléctrico, por lo que a la demandante le asiste la obligación legal de registrarse en el Registro Único de TIC.

Ahora bien; de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.3.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector TIC, Decreto 1078 de 2015 modificado por el artículo 1 del Decreto 377 de 2021, los registrados están obligados a actualizar, aclarar o corregir la información contenida en el Registro Único de TIC, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que se produzca un cambio en la misma.

Es de resaltar que el texto original del Decreto 1078 de 2015, vigente para la fecha del desarrollo de las actuaciones - Resolución No. 550 de 19 de marzo de 2019 y Auto No. 510 de 14 de junio de 2019 - indicaba:

“CAPÍTULO 2 ESTRUCTURA DEL REGISTRO TIC.

ARTÍCULO 2.2.1.2.1. INFORMACIÓN MÍNIMA. *El registro de TIC deberá contener como mínimo la siguiente información:*

(...)

Datos de identificación del titular de permisos para el uso de recursos escasos:

(...)

2. Cuando se trate de persona jurídica:

2.1. Razón social.

2.2. Nombre comercial, cuando sea el caso.

2.3. Número de Identificación Tributaria (NIT).

2.4. Nombres, apellidos y documento de identidad del representante legal.

2.5. Nombres, apellidos y documento de identidad de los socios. En el caso de las sociedades anónimas, el de los miembros de su junta directiva, salvo lo dispuesto para las Sociedades Anónimas Simplificadas.

2.6. Dirección de correspondencia y de notificación, y teléfono de contacto.

2.7. Dirección de correo electrónico.

2.8. Datos del apoderado, cuando sea del caso.

Descripción de la red, el servicio y el recurso escaso:

(...)

ARTÍCULO 2.2.1.2.2. ACCESO AL REGISTRO Y EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES. El registro de TIC será público. La información contenida en el registro será de libre acceso para su consulta por cualquier persona, sin perjuicio de las reservas de orden constitucional y legal. Dicha información se entenderá válida para efectos de certificaciones.

CAPÍTULO 3.

PROCEDIMIENTO PARA EL REGISTRO.

ARTÍCULO 2.2.1.3.1. INSCRIPCIÓN. La inscripción en el registro de TIC deberá llevarse a cabo en línea a través del portal web del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, consignando la información requerida en el enlace establecido para tal efecto y adjuntando electrónicamente la documentación que acredite cada uno de los datos aportados en la inscripción.

En caso de no ser posible adjuntar electrónicamente algunos de los documentos que sirven de soporte a la inscripción, el proveedor contará con cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la inscripción, para remitirlos físicamente al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

PARÁGRAFO. En todo caso, el proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones y el titular de permisos para el uso de recursos escasos, será responsable de la veracidad de la información que suministre al momento de la inscripción.

(...)

CAPÍTULO 4.

REFORMAS AL REGISTRO.

ARTÍCULO 2.2.1.4.1. MODIFICACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO. Los proveedores de redes y/o servicios de telecomunicaciones y los titulares de permisos para el uso de recursos escasos, habilitaciones y autorizaciones deberán informar al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, las modificaciones que se produzcan respecto de los datos consignados en el registro, dentro de los cinco (5) días siguientes al día en que se produzcan estas, aportando la documentación soporte para tal efecto; dicha información deberá suministrarse igualmente en línea.

Se entenderá hecha la modificación en el momento en que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones comunique al proveedor de redes y/o servicios y al titular de permisos para el uso de recursos escasos, habilitación y autorización que la misma ha sido exitosa. (...)” Subraya fuera del texto original

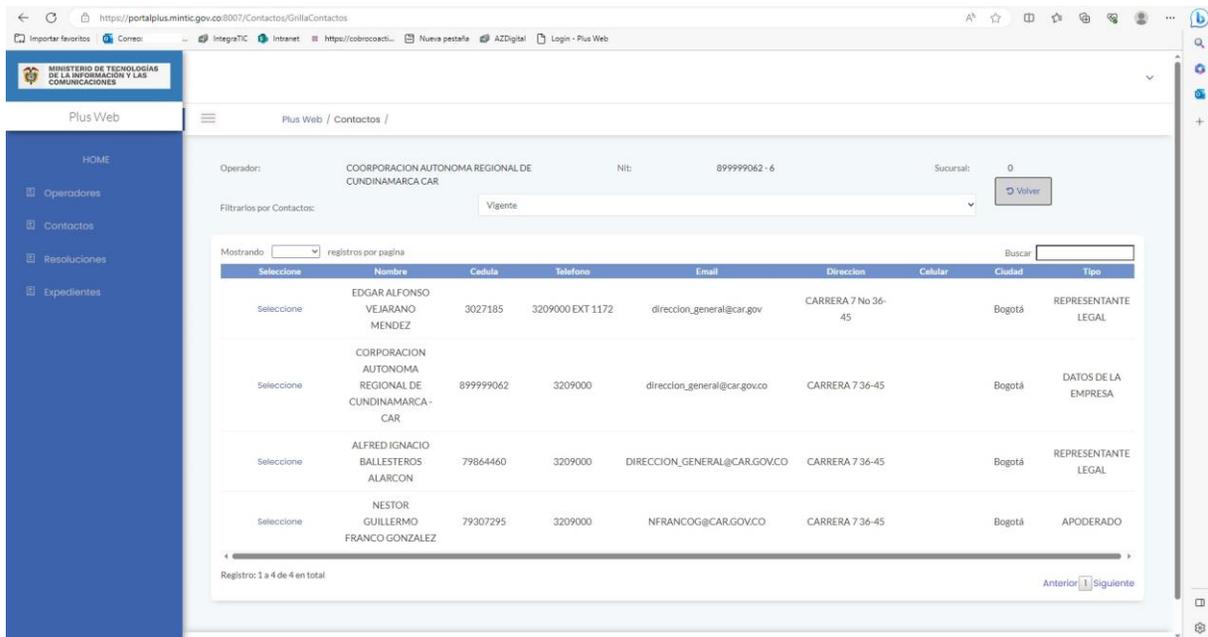
Al respecto, consultado el Registro Único de TIC de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR NIT: 899999062 a través del enlace: https://bpm-integraciones.mintic.gov.co/Consulta_RTIC/ al 1 de septiembre de 2023, se encuentra como dirección de notificación reportada: Carrera 7 No. 36 – 46 Bogotá.

NIT: Número RTIC: Razón Social:

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR

Tipo Identificación:	NIT-Número Identificación Tributaria	Num. Identificación:	899999062 DV: 6
Email:	DIRECCION_GENERAL@CAR.GOV.CO	Dirección:	CARRERA 7 36-45
Departamento:	BOGOTÁ D.C.	Municipio:	BOGOTÁ D.C.
Número RTIC:	96001831	Acogimiento Ley 1341:	SI
Estado Registro:	Vigente	Fecha RTIC:	2013/11/07
Provision de Servicios:	NO		

De igual forma consultado el sistema de información plus web del cual hace uso el GIT de cartera (cobro persuasivo) y el GIT de cobro coactivo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – MinTIC se evidencia como dirección de notificación reportada:



Operator: COOPERACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA CAR Nit: 899999062 - 6 Sucursal: 0

Filtrar por Contactos:

Mostrando registros por página

Selección	Nombre	Celular	Telefono	Email	Dirección	Celular	Ciudad	Tipo
Selección	EDGAR ALFONSO VEJARANO MENDEZ	3027185	3209000 EXT 1172	direccion_general@car.gov	CARRERA 7 No 36-45		Bogotá	REPRESENTANTE LEGAL
Selección	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR	899999062	3209000	direccion_general@car.gov.co	CARRERA 7 36-45		Bogotá	DATOS DE LA EMPRESA
Selección	ALFRED IGNACIO BALLESTEROS ALARCON	79864460	3209000	DIRECCION_GENERAL@CAR.GOV.CO	CARRERA 7 36-45		Bogotá	REPRESENTANTE LEGAL
Selección	NESTOR GUILLERMO FRANCO GONZALEZ	79307295	3209000	NFRANCOG@CAR.GOV.CO	CARRERA 7 36-45		Bogotá	APODERADO

Registro: 1 a 4 de 4 en total

Por lo anterior, se remitieron a la dirección reportada las citaciones para notificación personal de las actuaciones:

- Resolución No. 550 de 19 de marzo de 2019 – “Por la cual se declara deudor a la empresa CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR con NIT 899999062-6”
- Auto No. 510 de 14 de junio de 2019 – “Por la cual se libra mandamiento de pago en contra del proveedor Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR identificado (a) con NIT y/o C.C No. 899999062, Código No. 97000920- frecuencias para servicios de Registro TIC. Proceso Administrativo de Cobro No. 256 de 2019”.
- Estado de cuenta y Cobro No. 00984 de 06 de mayo de 2019

Bajo este contexto, la demandante Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR alega su propia culpa en la falta de actualización del Registro único

TIC para justificar la falta de cumplimiento de su obligación de pago de la diferencia en la liquidación de la contraprestación por el uso del espectro radioeléctrico.

Así las cosas, corresponde al proveedor la carga de registrarse y actualizar su información en el mencionado Registro, razón por la cual la notificación de los actos administrativos tal como se dio en el presente asunto corresponde a una omisión a cargo de la misma demandante; no siendo imputable a la acción u omisión del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – MINTIC.

F. Pruebas

Para que se tengan como demostradas las afirmaciones efectuadas en el acápite de hechos y excepciones de mérito, solicitó al Despacho se sirva de decretar los siguientes medios de prueba:

1. Resolución No. 550 de 19 de marzo de 2019 “Por la cual se declara deudor a la empresa CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR con NIT 899999062-6”. Notificación y constancia de ejecutoria.
2. Estado de cuenta y FUR (Formulario único de Recaudo)
3. Auto No. 509 de 14 de junio de 2019 “Por el cual se avoca conocimiento de unas diligencias”
4. Auto No. 510 de 14 de junio de 2019 “Por el cual se libra mandamiento de pago en contra del proveedor COOROPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA CAR identificado con NIT No. 899999062, Código No. 97000920- Frecuencias para servicios de Registro TIC. Proceso Administrativo de cobro No. 256 de 2019”.
5. Citación notificación personal mandamiento de pago.
6. Notificación por correo electrónico Mandamiento de pago
7. Investigación de bienes (2 archivos)
8. Publicación página web aviso del mandamiento de pago.
9. Resolución 1826 de 07 de octubre de 2022 “Por la cual se ordena seguir adelante con la ejecución dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo No. 256 de 2019”.
10. Oficio remitario 232023181
11. Anexo actualización de estado de cuenta
12. Oficio Remisorio 232043414
13. Respuesta a radicado 20232003153

G. Anexos

Como anexos que acompañan la presente contestación de la demanda, me permito allegar las siguientes: 1. Poder especial conferido por el jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones - MINTIC. 2. Pruebas señaladas en el capítulo F.

H. Notificaciones

Las recibiré en el correo electrónico ymoreno@mintic.gov.co.

Atentamente,



Yeimi Andrea Moreno Martín
CC 1122123152 de Acacias
TP 210231 del Consejo Superior de la Judicatura.